



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO**

Panamá, veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por Ana Matilde Gómez, Procuradora General de la Nación, contra el artículo 377 del Código Judicial.

Por admitida esta demanda de inconstitucionalidad, se procede a conocer el fondo de la pretensión constitucional formulada.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

De acuerdo a la Procuradora General de la Nación por imperio de la ley, le corresponde al Ministerio Público la defensa jurídica de los intereses del Estado, así como del ordenamiento jurídico, según lo tienen establecido los

numerales 1 y 2 del artículo 220 de la Constitución Política.

Agrega que para el fiel cumplimiento de esa obligación, se deben promover todas las acciones y excepciones previstas en la legislación para defensa de los intereses del Estado. Es por ello, afirma la Procuradora, que constitucionalmente se le ha otorgado "a los agentes del Ministerio Público independencia en el manejo de sus funciones, y para tales efectos, sólo están sometidos a la Constitución y a la ley.

No obstante lo anterior, a juicio de la activadora constitucional, el artículo demandado desconoce el ejercicio de esa atribución constitucional al pretender someterla a una orden del Órgano Ejecutivo, violando el principio de independencia judicial. Ello ha provocado, indica la actora, el ejercicio restrictivo de esa facultad constitucional, incluso, con la presentación de demandas contra los agentes del Ministerio Público por infringir supuestamente el principio de estricta legalidad (fs.1-3).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La representante del Ministerio Público manifiesta que el artículo 377 del Código Judicial viola los numerales 1 y 2 del artículo 220 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, porque condiciona el ejercicio de esas atribuciones a las instrucciones que al respecto brinde el Órgano Ejecutivo, desconociendo totalmente la independencia de esa institución en el desempeño de sus funciones.

Agrega la actora que las facultades del Ministerio

Público "no están condicionadas a ninguna autorización de otro ente u órgano de la Administración Pública para defender los intereses públicos tutelados por el derecho. Es decir, al Ministerio Público, en cuanto a su actividad funcional, le compete fundamentalmente comparecer ante los organismos jurisdiccionales, en representación y defensa de los intereses del Estado cuando así corresponda".

Otra disposición que se considera infringida es el artículo 210 del Estatuto Fundamental, también en concepto de violación directa por omisión, en concordancia con el artículo 223 constitucional, pues los funcionarios del Ministerio Público "son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y la ley".

Básicamente el cargo de infracción constitucional que señala la Procuradora General de la Nación es que se vulnera el principio de independencia judicial que debe regir para "jueces y fiscales en el sentido que pueden cumplir sus funciones sin intromisiones de otros servidores públicos y de otros órganos del Estado. Por lo tanto, es incompatible que para ejercer las atribuciones constitucionales que se le reconocen al Ministerio Público como defensor de los intereses del Estado o del orden jurídico se pretenda someter esta atribución constitucional a una autorización previa, lo que viola el principio de independencia judicial, pues como ya se anotó, éste es independiente en sus relaciones con las ramas del poder público".

En apoyo al criterio expuesto y que sustenta la inconstitucionalidad solicitada, la Procuradora cita jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación de Justicia en la que se ha

mantenido el criterio contenido en esta demanda, en el sentido que no puede haber una sumisión de los funcionarios del Ministerio Público al Órgano Ejecutivo, pues vulnera el principio constitucionalmente reconocido de independencia judicial, razón por la cual aquellos están procesalmente legitimados para promover todo tipo de acciones, razón por la cual solicita que se declare inconstitucional el artículo demandado (fs.3-11).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.172 de 17 de marzo de 2006, la Procuraduría de la Administración solicitó al Pleno de la Corte que declare que no es inconstitucional el artículo 377 del Código Judicial, demandado por la Procuradora General de la Nación.

Señala el Procurador de la Administración que ya hubo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 377 - anteriormente artículo 370- del Código Judicial. El Procurador de la Administración indica que al resolverse una Consulta de Inconstitucionalidad respecto a la frase "el Procurador de la Administración", mediante resolución judicial de 24 de abril de 2000, se declaró que la misma no era inconstitucional y, por ende, al realizarse un examen integral del artículo demandado como violatorio de nuestra Carta Magna, se determinó en su conjunto que no infringe artículo alguno de la Constitución.

Continúa afirmando la Procuraduría de la Administración que en aquella oportunidad no solamente se entró a analizar el

contenido de la frase impugnada, sino todo el artículo 377 con el resto de la Constitución Política, lo que es indicativo, como expresó anteriormente, que existe un examen de constitucionalidad sobre esa norma legal.

Señala también que existen casos particulares en los que el Ministerio Público puede intervenir directamente, como los contenidos en el artículo 347 del Código Judicial y el artículo 738 del Código de la Familia, en las que actúa como "defensor de las garantías consagradas en la Constitución, como representante de la sociedad, del Estado y de aquellas personas que requieren un amparo especial". Sin embargo, agrega el Procurador de la Administración, que existen otros intereses "como los del Estado o los Municipios que se asemejan a aquellos intereses individuales que defienden los apoderados particulares, con la diferencia que en aquellos casos la legitimación del Ministerio Público para actuar en nombre del Estado o los Municipios se la otorga la propia Ley -la Constitución Política- y no un Poder Especial o General" (fs.17-28).

FASE DE ALEGATOS

En cumplimiento de los procedimientos que gobiernan este tipo de acciones constitucionales, el negocio se fijó en lista por el término señalado en la ley, para que cualquier persona interesada hiciera uso de su derecho de argumentación.

En ese sentido, el licenciado Santander Casis actuando en su propio nombre y representación, presentó escrito en el que apoya la solicitud de la Procuraduría de la Administración que

se declare que no es constitucional el artículo 377 del Código Judicial.

Opina el letrado fundamentalmente que el contenido del artículo 377 mencionado, en nada vulnera o restringe al Ministerio Público en sus actuaciones, así como tampoco existe una transgresión al principio de independencia judicial. En abono a ello, explica a manera de ejemplo, que si lo señalado por la Procuradora General de la Nación es cierto, entonces también existiría una violación constitucional cuando para la investigación por la comisión de ciertos hechos punibles se requiere para la instrucción del sumario de querella del ofendido, pese a que, en principio, siguiendo el criterio de la Procuradora, el Ministerio Público debe actuar de manera oficiosa (fs.36-43).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede entonces el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la acción de inconstitucionalidad promovida. En esa labor, se aprecia que la Procuradora General de la Nación demanda la inconstitucionalidad del artículo 377 del Código Judicial, por vulnerar el principio de independencia judicial que rige tanto en el Órgano Judicial, como en el Ministerio Público, es decir, tanto para jueces, magistrados y fiscales.

Y es que, a juicio de la representante del Ministerio Público, existe una infracción constitucional cuando a través de nuestro Estatuto Fundamental se le ha encomendado la misión al Ministerio Público de proteger los intereses del Estado y de la sociedad o mantener el ordenamiento jurídico, pero

56

paradójicamente a través de la disposición judicial censurada de constitucional supuestamente pretende subordinarse al Ministerio Público al Órgano Ejecutivo o a un gobierno local para poder ejercer sus atribuciones constitucionales.

Para una mayor ilustración al respecto, veamos el contenido del artículo 377 del Código Judicial, demandado de constitucional:

"Artículo 377: El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y los Fiscales de Distrito, no podrán promover acciones civiles o contencioso-administrativas en que sea parte la Nación, sin orden e instrucciones del Órgano Ejecutivo.

Los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán promover acciones civiles en que sean parte los Municipios sin orden o instrucciones del respectivo Consejo Municipal. Ni el Órgano Ejecutivo ni los Consejos Municipales, podrán ordenar el desistimiento de acciones que la Ley hubiere ordenado promover".

De acuerdo con la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración, ciertamente que el Pleno de esta Corporación de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de una frase contenida en esta disposición legal, específicamente la frase "el Procurador de la Administración", al resolver una consulta de constitucionalidad. En efecto, mediante resolución judicial de 24 de abril de 2000, el Pleno de la Corte Suprema declaró que no era constitucional dicha frase, contenida anteriormente en el artículo 370 del Código Judicial, tras considerar que no vulneraba ningún artículo de la Constitución Política.

Si bien ahora, a diferencia de la anterior situación

señalada en el párrafo precedente, se demanda la inconstitucionalidad de manera íntegra del mencionado artículo 377 de nuestro Código de Procedimiento. Sin embargo, parece oportuno conocer en qué se fundamentó la decisión de la Corte para declarar la constitucionalidad de la frase demandada. En ese sentido, esta Superioridad indicó que:

"La esencia de la consulta estriba en que el artículo 370 del Código Judicial faculta al Procurador de la Administración -junto al Procurador General de la Nación y a los Fiscales de Distrito- para interponer, previa orden e instrucción del Órgano Ejecutivo, acciones civiles o contencioso-administrativas en que sea parte la Nación, porque ello desvirtúa el numeral 2º del artículo 203 de la Constitución Nacional, que establece las facultades legales de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contencioso-administrativa respecto a los diversos tipos de actos administrativos, que conocerá con audiencia del Procurador de la Administración, siendo que ésta función del Procurador implica emitir concepto sobre este tipo de procesos.

...
La realización de esta atribución constitucional involucra tomar iniciativas legales para representar al Estado o a los Municipios con el propósito de cumplir la finalidad de esta norma.

Estas iniciativas están reguladas por el artículo 370 del Código Judicial, del que transcribimos el párrafo correspondiente:

...
Y para asegurar que la actuación de los tres funcionarios que dicta la norma - dentro de los que se encuentra el Procurador de la Administración- sea en genuina representación del Estado o los Municipios, establece como requisito sine qua non, que medie orden e instrucción del Órgano Ejecutivo.

Por lo tanto, esta norma -a juicio del Pleno- desarrolla el contenido del numeral 1º del artículo 217 Constitucional.

En este sentido, el artículo 216 dice que el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el

Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros; es decir, que el funcionario que nos ocupa es parte integrante del Ministerio Público, y por tanto, partícipe de la defensa de los intereses del Estado o del Municipio, cuyo ejercicio ya hemos mencionado.

En este punto, debemos hacer una interpretación integral de la norma constitucional, a la luz de lo preceptuado por el artículo 2557 del Código Judicial, que ordena al Pleno considerar el precepto denunciado respecto a todas las normas de la Constitución que se consideren procedentes.

En este sentido, la infracción del numeral 2º del artículo 203 de la misma exhorta no se produce, ya que existen mecanismos para cumplir ésta norma" (Sentencia del Pleno de la Corte de 24 de abril de 2000).

Como se puede apreciar, si bien el estudio recayó directamente en la figura del Procurador de la Administración, también se hizo énfasis en que dicho análisis constitucional recaía en la Procuraduría General de la Nación, así como en los Fiscales y Personeros, por ser todos parte del Ministerio Público en su conjunto.

Por lo tanto, en principio, podemos decir que, efectivamente, al resolver la anterior consulta de inconstitucionalidad también se consideró el análisis del artículo 377 del Código Judicial con toda la Constitución Política, determinándose que no había una infracción constitucional.

Recordemos que las normas contenidas en nuestro Estatuto Fundamental son disposiciones jurídicas marco que son desarrolladas por las leyes que es, precisamente, lo que hace el artículo 377 en función de determinar la atribución constitucional que le corresponde al Ministerio Público de defender no sólo los intereses de la sociedad, sino también

del Estado y de los gobiernos locales, pero con el cumplimiento de ciertos requisitos que sería la autorización por quienes ejerzan la representación legal de la respectiva entidad gubernamental o municipal. En nada infringe esa situación el principio de imparcialidad e independencia judicial que rige tanto para funcionarios del Órgano Judicial como los propios servidores del Ministerio Público.

No se trata, en consecuencia, de una supresión de las facultades que constitucionalmente le corresponde al Ministerio Público, ni debe interpretarse que de manera legal se les está restringiendo el ejercicio de sus funciones. Todo lo contrario, el Ministerio Público sigue manteniendo sus atribuciones constitucionales y legales que no pueden ser ejercidas por otra entidad. De lo único que se trata es que tratándose de procesos para la presentación de acciones civiles o contenciosas administrativas en las que sea parte el Estado, incluso los Municipios, como requisito de procedibilidad debe contarse con la facultad o aprobación de quien ejerza la representación legal de la institución, como se indicó, en cuyo caso el ejercicio del derecho de acción seguirá estado en poder del Ministerio Público.

Con vista entonces que con anterioridad el Pleno de esta Corporación de Justicia ha conocido, aunque de manera parcial, sobre la constitucionalidad del artículo 377 del Código Judicial y que, ahora, tampoco encuentra que exista una infracción de los artículos 220 y 210 de la Constitución Política, así como de ninguna otra disposición constitucional, así procede a declararse de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 377 del Código Judicial, demandado por la Procuradora General de la Nación.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINTON SPADAFORA F.

José C. Ospina
JOSE A. TROYANO

Adán Arnulfo Arjona L.
**ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(CON SALVAMIENTO DE VOTO)**

E. Troyano
ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO

Victor L. Benavides P.
VICTOR L. BENAVIDES P.

Alberto Cigarralix C.
ALBERTO CIGARRALIX C.

Graciela J. Dixon C.
GRACIELA J. DIXON C.

Harley J. Mitchell D.
HARLEY J. MITCHELL D.

Ánibal Salas Céspedes
ÁNIBAL SALAS CÉSPEDES

Yanixa Yuen
**YANIXA YUEN
SECRETARIA GENERAL**

36

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

I. EL PRECEPTO ACUSADO SI INFINGE LA INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

En efecto, el artículo 377 del Código Judicial al señalar que “sin orden e instrucciones del Órgano Ejecutivo” no es factible que el Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración y los Fiscales de Distrito, promuevan acciones Civiles o Contenciosos-Administrativas en que sea parte la Nación, supedita y compromete la actuación de estos servidores judiciales, lo cual infringe de manera palmaria el régimen constitucional que gobierna las actuaciones del Ministerio Público.

El artículo 220 de la Constitución Nacional al enumerar las

atribuciones que le corresponde cumplir al Ministerio Público señala con toda diafanidad tres funciones medulares que esta llamado a desarrollar:

- a. **Defender los intereses del Estado o del Municipio.**
- b. **Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.**
- c. **Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.**

Los cometidos que se dejan listados ponen de presente que el Ministerio Público tiene por mandato constitucional la responsabilidad de defender los intereses del Estado o del Municipio, aun en los casos en que el gobierno de turno mantenga un criterio distinto.

Los intereses del Estado constituyen una categoría superior y distinta de las particulares apreciaciones y orientaciones que un momento dado pudiese tener el gobierno del momento.

Es un completo contrasentido que la Constitución confíe la defensa de los intereses del Estado al Ministerio Público y que, por otro lado, la Ley, en este caso el artículo 377 del Código Judicial, condicione el

ejercicio de esa atribución a que el Agente del Ministerio Público pueda defender sus intereses únicamente cuando medien “orden e instrucciones del Órgano Ejecutivo”.

La interpretación que respalda la mayoría desconoce la jerarquía y naturaleza de las atribuciones que la Constitución ha otorgado al Ministerio Público y lo convierte en realidad de verdad en un obsecuente subordinado de los dictados del Órgano Ejecutivo situación que desde ningún punto de vista es aceptable puesto que la Carta Política es terminante en proclamar que las actuaciones del Ministerio Público están revestidas de:

- a. Independencia en el ejercicio de sus funciones (art.210 y 223 C.N.); y
- b. No están sometidas más que a la Constitución y a la Ley (art.210 C.N.).

De acuerdo al fallo de mayoría, si se presenta una situación que afecta, vulnera o compromete gravemente los intereses superiores del Estado, los Agentes del Ministerio Público indicados en el artículo 377 del Código Judicial, no podrán promover las acciones de defensa, a menos que reciban la “orden e instrucciones del Órgano

Ejecutivo”.

Esta interpretación desnaturaliza y se lleva de calle la garantía de independencia que la Constitución quiso reconocer a los Agentes del Ministerio Público para que pudieran cumplir las delicadas responsabilidades que se les ha confiado.

El Ministerio Público por su ubicación en el entramado constitucional no es una dependencia del Órgano Ejecutivo ni de la Asamblea Nacional. El Ministerio Público descansa su existencia en las normas que conforman el Capítulo Segundo del Título Séptimo relativo a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que conforma los artículos 219 al 224, inclusive.

El Constituyente se ocupó de señalar en el artículo 223 de la Carta Política que los Agentes del Ministerio Público le son aplicables ciertas disposiciones que rigen para los servidores judiciales, entre las cuales, destacan por su pertinencia al tema en debate el artículo 210 que textualmente dispone:

“**Artículo 210.** Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de

(6)

recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos”.

La independencia que la Constitución le reconoce a los Agentes del Ministerio Público está justificada por la índole de las funciones que se le asignan.

¿Cómo podrá de ahora en adelante predicarse y respetarse la presunta independencia del Ministerio Público si para que éste pueda actuar en defensa de los intereses del Estado, es necesario que reciba previamente “órdenes o instrucciones del Órgano Ejecutivo”?

Definitivamente que la hipótesis que plantea esta interrogante debilita y reduce a su mínima expresión la garantía de independencia que la Constitución sabiamente reconoció a los Agentes del Ministerio Público para que pudieran cumplir responsablemente con las atribuciones que se les han asignado.

El insigne constitucionalista JOSE DOLORES MOSCOTE formuló en su oportunidad ciertos comentarios ilustrativos que ayudan a comprender la idiosincrasia institucional del Ministerio Público en el ámbito constitucional.

A este respecto, el recordado maestro expresó:

“El ministerio público es una institución intermedia entre el poder ejecutivo y el

judicial, que coopera con ambos en la realización plena de las funciones jurídicas que respectivamente les corresponde, sin confundirse con ellos, sin estar ni por encima ni por debajo de ninguno de los dos.

Es evidente que cuando, por ejemplo, el ministerio público supervigila la conducta de los empleados de la administración o promueve la aplicación de las leyes o persigue a los delincuentes hasta ponerlos bajo la acción de la justicia, asume cierta actitud propia del poder ejecutivo; que cuando toma en juicios civiles la representación y defensa de la nación, concurre con sus vistas a ilustrar el criterio de los jueces, se vale de medios y procedimientos jurisdiccionales; pero es evidente, asimismo, que, en ambos casos, actúa desempeñando funciones que, por su objeto, no podrían ser desempeñadas, ni indirectamente, por ninguno de los dos poderes, que si tal sucediese por fuerza tendría que formar parte de uno de ellos o de ambos a un mismo tiempo, circunstancia que anularía lo característico de sus funciones, que, como hemos ya dicho, son intermedias entre los dos poderes, auxiliares, si se quiere, en fin, de las que éstos realizan, según el derecho de las diversas constituciones”.

“(....)

Para que la autonomía del ministerio público fuese efectiva, decíamos en *Introducción al estudio de la constitución, no debería depender de ninguno de los dos poderes sobre los cuales desempeña una alta función fiscalizadora*”. (J.D. MOSCOTE, EL DERECHO CONSTITUCIONAL PANAMEÑO, Antecedentes, Doctrinas y Soluciones,

Panamá, Universidad de Panamá 1960, páginas 486, 487 y 488, el resaltado es propio).

En suma, la independencia es la clave que asegura que la defensa de los intereses de todos no quedará supeditada a las apetencias y caprichos de quienes coyunturalmente ejercen funciones en el Órgano Ejecutivo.

El texto del artículo 377 del Código Judicial infringe ostensiblemente la garantía de independencia que la Constitución le confiere al Ministerio Público para la defensa de los intereses del Estado.

Es verdaderamente lastimoso que el máximo interprete de la Constitución, que está llamado a velar por la guarda e integridad de la misma, propicie una interpretación que, a fin de cuentas, en lugar de robustecer el papel de las instituciones de control del sector justicia, fija criterios que menoscaban y erosionan las garantías que aseguran la independencia de los Agentes del Ministerio Público, lo cual a la postre acabará afectando negativamente el funcionamiento del Sistema de Justicia.

En definitiva, no cabe ninguna duda que cuando se condiciona el

(67)

ejercicio de las funciones del Ministerio Público al hecho de que debe recibir antes la “orden o instrucciones del Órgano Ejecutivo” se está debilitando peligrosamente el factor de independencia que es imprescindible que impere en el funcionamiento del Sistema Judicial.

II. LA REFERENCIA AL FALLO DE 24 DE ABRIL DE 2000.

Como si se quisiera salir rápidamente del debate, el fallo al que me opongo, en lugar de ofrecer un raciocinio prolíjo del tema en discusión, alude y transcribe partes de un fallo de 24 de abril de 2000 proferido por el Pleno de esta Corporación, sosteniendo que el tema de la independencia del Ministerio Público supuestamente ya fue objeto de análisis en una oportunidad anterior.

Lo primero que debo señalar al respecto es que el fallo de 24 de abril de 2000 a que se refiere con entusiasmo esta decisión, no es cierto que examinó el punto medular que se cuestiona en la presente demanda de constitucionalidad.

En la decisión del 24 de abril de 2000 la frase atacada de inconstitucional era la palabra “**Procurador de la administración**” y

(i) 4

se decía que su inclusión en el artículo 370 (hoy 377) del Código Judicial podía plantear una contradicción con la Constitución en lo relativo a las funciones de promoción y consulta que ese funcionario tiene que desarrollar ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La decisión en comento señala textualmente lo siguiente:

“La esencia de la consulta estriba en que el artículo 370 del Código Judicial faculta al Procurador de la Administración –junto al Procurador General de la Nación y a los Fiscales de Distrito- para interponer, previa orden e instrucción del Órgano Ejecutivo, acciones civiles o contencioso-administrativas en que sea parte la Nación, porque ello desvirtúa el numeral 2º del artículo 203 de la Constitución Nacional, que establece las facultades legales de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contencioso-administrativa respecto a los diversos tipos de actos administrativos, que conocerá con audiencia del Procurador de la Administración, siendo que ésta función del Procurador implica emitir concepto sobre este tipo de procesos.

Esto significa –según la Consultante- que el Procurador de la Administración tendría una doble función, pues por un lado sería demandante, y por el otro sería opinador; ésta es la esencia de la consulta de inconstitucionalidad.

(....)

Es correcto el aserto de que **el mismo funcionario no puede ser demandante y opinador a la vez; entonces, cabría la declaratoria de impedimento** por parte del

Procurador de la Administración, para respetar la integridad normativa del numeral 2º del artículo 203 de la Constitución; por lo tanto, le correspondería la opinión del caso al Suplente del Procurador de la Administración; además, el artículo 388 del Código Judicial estatuye que le serán aplicados a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones, aplicables a los Magistrados y Jueces.

Por lo tanto, no se da la “simultaneidad” de funciones que arguye la Magistrada Consultante, en el sentido de que el Procurador de la Administración funge como demandante, y también como opinador.

De esta manera se salvaguarda la integridad del numeral 2º del artículo 203 de la Constitución Nacional, razón por la que la expresión consultada no es constitucional, y así ha de declararlo la Corte.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase “el Procurador de la Administración” contenida en el primer párrafo del artículo 370 del Código Judicial”.

Como se aprecia sin mayor esfuerzo el fallo de 24 de abril de 2000 no discutió el punto específico atinente a la independencia de los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, que

es el tema que debió ocupar la profunda atención de este Pleno.

El fallo de abril de 2000 resuelve un tema completamente secundario cuál es la inquietud que existía sobre el doble papel que puede desarrollar el Procurador de la Administración ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por esta razón es que constituye un lastimoso desatino afirmar que “efectivamente, al resolver la anterior consulta de inconstitucionalidad también se consideró el análisis del artículo 377 del Código Judicial con toda la Constitución Política, determinándose que no había una infracción constitucional (véase página 9 de la decisión).

El fallo de 24 de abril de 2000 no analizó el problema que hoy se plantea en el presente caso, de manera que no es cierto que el asunto ya había recibido consideración del Pleno de la Corte Suprema.

En realidad lo que está ocurriendo es que al fallo de abril de 2000 se le quiere atribuir un efecto extensivo para tratar de evitar las explicaciones y razonamientos que demandan la controversia constitucional planteada.

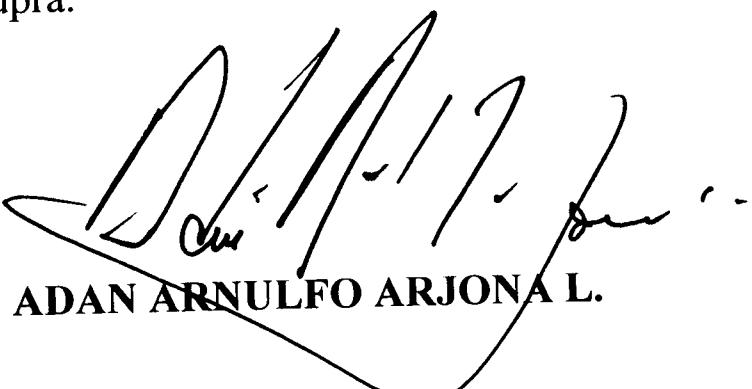
El fallo de abril de 2000 repite no resuelve el problema que hoy debió merecer la atención del Pleno.

(V)

En definitiva, soy del criterio que la norma cuestionada subordina, condiciona y debilita la garantía de independencia que la Constitución le reconoce al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, y por ello se imponía proferir la declaratoria de inconstitucionalidad demandada.

Como esta no es una opinión compartida por la mayoría no me queda otro camino que expresar de manera inequívoca y categórica que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.



ADAN ARNULFO ARJONA L.

**LIC. YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL**

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Paseo de la Republica, 16 días del mes de mayo del año 2007 a las 9:00 horas. Notifico al Procurador de la revista 19/1000/2007.



Firma del Notificado